

gunos artículos; y en este caso expondrá cuales son los que consiente y cuales los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

Art. 1882. Al Supremo Tribunal de Justicia[2] solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya pre-

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fraccion 4ª del artículo 2063 y 4ª del 2077:

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas:

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme a la fraccion 12ª del artículo 2000, ó en la parte que no cubra la garantía.

Art. 2091. Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 2000, tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitucion de hipoteca expresa.

Art. 2092. Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.

CAPÍTULO V.

DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE.

Art. 2093. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les feron hipotecados.

Art. 2094. Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 2095. Pagados estos acreedores lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y esten comprendidos en los capítulos anteriores.

Art. 2096. Despues se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DEMAS ACREEDORES.

Art. 2097. Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender a las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 2098. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que pro- venga de delito y las multas.

(2) Art. 2000. Cop. en la nota 1ª de la pag. 23.

(1) Ref. conforme al art. 61 de la ley supl.

lacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1883. Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1884. Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado igualmente en el lugar en que ha sido colocado que en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

Art. 1885. De la sentencia de segunda instancia no se admitirán mas recursos que el de responsabilidad y el de casacion.

CAPÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

Art. 1886. El administrador que se nombre en el caso de los artículos 1821 y 1828, podrá solamente recaudar las rentas, y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo.

Art. 1887. Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

Art. 1888. Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorizacion judicial.

Art. 1889. Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán con la intervencion del administrador.

Art. 1890. Se depositarán en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad[1] las alhajas y cualesquiera cantidades que se recau-

(1) Ref. por el art. 5 de la ley supl.

den, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1891. Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1892. Aprobada la cuenta, en la primera junta, que se celebre despues de que sea glosada, se abonarán al administrador las dos tercias partes de los honorarios que á los síndicos señala el artículo 1911.

Art. 1893. El administrador deberá tener las cualidades que exige el artículo 967.

Art. 1894. Si la administración provisional durare mas de un mes, al fin de cada uno de los que trascurren, presentará el administrador una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada. En caso contrario será removido el administrador, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1895. El nombramiento del síndico se hará saber por cédula á los acreedores que no concurrieron á la junta en que se hizo; al dendor, á sus fiadores, á los arrendatarios y demas personas que tengan interés en los bienes. Además se publicará por tres veces en el periódico oficial.

Art. 1896. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

Art. 1897. Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un estado de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que puedan arrendarse y de los que deban quedar en administración.

Art. 1898. El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los géros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

Art. 1899. Los acreedores en nueva junta decidirán lo

que estimen conveniente; pero si hay menores, no se hará enagenacion de bienes sino con las condiciones que para tales casos exige la ley. [1]

Art. 1900. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1890.

Art. 1901. Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la presentará para la glosa.

Art. 1902. La cuenta será glosada en el término de quince dias, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho dias contados desde que se presente la glosa.

Art. 1903. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial [2] con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1904. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- 1.º Transigir;
- 2.º Comprometer en árbitros;
- 3.º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia;
- 4.º Reconocer un crédito;
- 5.º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, con la limitacion contenida en el artículo 629.

[1]. Cod. civil. Art. 615. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.

Art. 616. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

Art. 617. Cesa la prohibicion del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

Art. 618. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la conformidad del curador, y la aprobacion judicial.

[2] V. la nota 2.ª de la pag. 89.

Art. 1905. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés ni pagar crédito alguno.

Art. 1906. Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización de éste ó la del juez en los casos de suma urgencia; en los que se citará inmediatamente á junta para obtener la aprobación.

Art. 1907. El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso la falsedad ó la prescripción del título hipotecario, cuando el deudor dolosamente no las sostenga.

Art. 1908. La infracción del artículo 1901 será causa de remoción, que no podrá dejar de hacerse ni de consentimiento del concurso.

Art. 1909. Si á los dos años de comenzado, no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1910. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1911. Los síndicos devengarán por honorarios el cuatro por ciento de las cantidades que sean depositadas: del uno al cinco por ciento de los frutos y rentas de los bienes que administren; y en los negocios judiciales los que les correspondan conforme á los aranceles.^[1]

Art. 1912. Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, se observarán respecto de ésta todas las disposiciones relativas al síndico; pero sea cual fuere el número de sus individuos, no tendrá más que los honorarios señalados al síndico, cuyo importe se distribuirá entre ellos en las proporciones que acuerden.

Art. 1913. En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1914. Cuando conforme al artículo 1764 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los

(1) Arancel vigente, pag. 57 y siguientes.

acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

Art. 1915. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 831 del Código civil.^[2]

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR

Art. 1916. El síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1866, extenderá también otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo: que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé.

Art. 1917. En la junta que establece el artículo 1869, los acreedores discutirán la opinión emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pró y en contra expusieren.

Art. 1918. El juez correrá traslado al deudor por seis días del informe del síndico y de la acta de la junta; y dentro de tres hará la calificación que fuere justa.

Art. 1919. De la calificación favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor; y en este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

Art. 1920. No apelada, ó confirmada la resolución favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los periódicos y dará testimonio de ella al interesado.

Art. 1921. Si la resolución es contraria al deudor, éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el artículo 1919.

Art. 1922. Consentida ó confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar; y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el juez remi-

(2) Cod. civil. Art. 831. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados.

dirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente de la junta relativa y de la resolución, al juez competente. Para pedir la remisión de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

Art. 1923. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

Art. 1924. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidación de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, según sostenga la admisión ó la exclusión de un crédito.

Art. 1925. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduación.

Art. 1926. El deudor será citado para la enajenación de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1927. El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que conforme á las fracciones 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 9.ª, 10.ª y 13.ª del artículo 1020, no están sujetos á embargo.

Art. 1928. El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 1021 á 1023, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1929. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1930. De la resolución relativa á los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPITULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Art. 1931. Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria, se advierte que hay otro acreedor anterior, el juez mandará notificar la cédula hipotecaria para que use de sus derechos conforme á la ley.

Art. 1932. Si no se presenta al juicio antes de la ejecución de la sentencia, se procederá conforme á lo dispuesto por el artículo 2062 del Código civil (1).

Art. 1933. Si comenzado el juicio, se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el capítulo II del título XIV.

Art. 1934. Cuando al hacerse una cesion de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1820 á 1822, y 1825 á 1833.

Art. 1935. En la junta en que se admita la cesion, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo lo nombrará el juez.

Art. 1936. En la junta en que se admita la cesion, pondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objecion que hacer contra los créditos.

Art. 1937. Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el juicio hipotecario.

Art. 1938. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 1658.

Art. 1939. Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado; respecto de los demas se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1940. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1941. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará tambien cuando un crédito fuere impugnado por algun acreedor.

Art. 1942. Si la cesion comprende créditos de diversas

(1) Cod civil. Art. 2062. Cop. en la nota de la pag. 283.

clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1943. Las disposiciones del artículo 1934 se observarán también en los casos de concurso necesario.

Art. 1944. Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta 1942.

Art. 1945. La sentencia además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil [1]

Art. 1946. En caso de apelación, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1947. En el remate y aplicación de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1948. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

Art. 1949. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil [2]

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1950. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

(1) y (2) Cod. civil. Art. 2063 y 2093. Copiados en las páginas 283 y 286.

1.º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2.º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

3.º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4.º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1951. El juez ante quien se haya abierto la sucesión conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, después de radicado el juicio, contra los herederos del difunto, por razón de los bienes de éste.

Art. 1952. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes antes de los ocho días fijados en el artículo 3975 del Código civil: [1]

1.º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar

2.º Cuando haya menores interesados:

3.º Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título:

4.º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1953. El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto; y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la administración de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles.

(1) Cod. civil. Art. 3975. El juez, durante los días señalados en el artículo 3970 (*) y aun inmediatamente después de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes.

(*) Art. 3970. Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligación de promover la formación de inventario dentro de ocho días, contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesión.